

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 14/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00262	Ordinario	FABIO SANCHEZ	CONSTRUCCIONES AGRICOLAS CIVILES Y ELECTRICAS LIMITADA - CONSTRUCCIONES ACER LTDA.-	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES	13/07/2022		
41001 31 05002 2019 00309	Ordinario	MIREYA VIVAS CUELLAR	MERCEDES CUELLAR DE CORDOBA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA, SEÑALAR ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	13/07/2022		
41001 31 05002 2019 00513	Ordinario	YASUNY LORENA PLAZAS ROJAS	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	13/07/2022		
41001 31 05002 2019 00581	Ordinario	DERLY FERNANDA CHILATRA BAHAMON	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	13/07/2022		
41001 31 05002 2020 00409	Ordinario	FABIOLA SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS DEMANDADAS, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES, INADMITIR CONTESTACION DE PROTECCION S.A. 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/07/2022		
41001 31 05002 2021 00489	Ordinario	JOSE ANGEL LERENA RAMIREZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	13/07/2022		
41001 41 05001 2017 00029	Ordinario	NARDA TATIANA RUBIANO GARCIA	LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS	Auto de Trámite CORRER TRASLADO COMUN POR EL TERMINC DE 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	13/07/2022		
41001 41 05001 2019 00029	Ordinario	ANGEL MARIA ARIAS PERDOMO	ACADEMIA CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD PRIVADA	Auto de Trámite CORRER TRASLADO COMUN POR EL TERMINC DE 5 DIAS PARA LAS PARTES	13/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 14/07/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-41-05-001-2017-00029-01

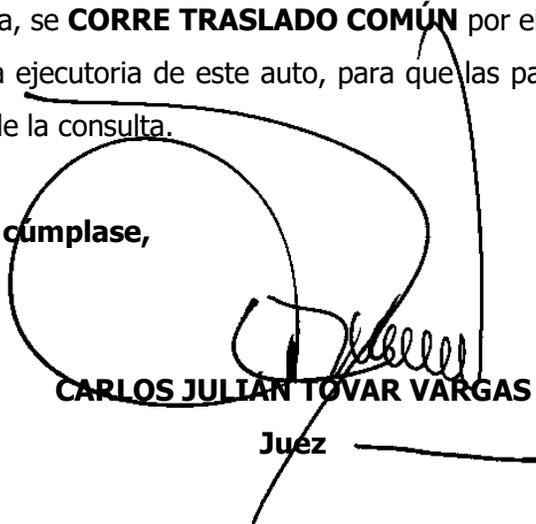
Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue asignado por reparto el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia de **NARDA TATIANA RUBIANO GARCÍA** contra **LOGÍSTICA DE PROCESOS S.A.S., LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS** y **BENJAMÍN VIDAL CAICEDO**, resulta imperioso impulsar el trámite respectivo.

Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Así se afirma, con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) *las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos*".

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO COMÚN** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que las partes presenten por escrito los alegatos respecto de la consulta.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Adb
EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er25V4ffFI0I6jCyLp80WUB2O-aWDM7CNIImNp-Ujujhg?e=IosFOT



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-41-05-001-2019-00029-01

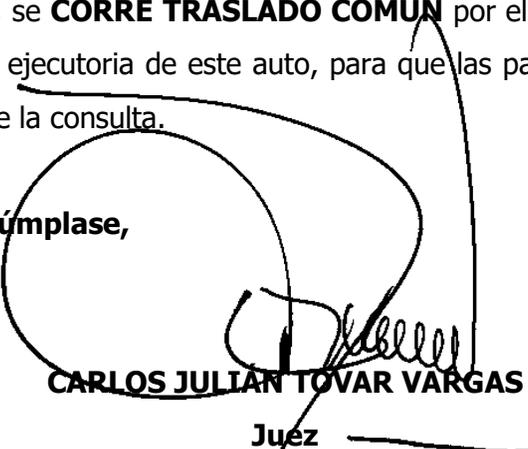
Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue asignado por reparto el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia de **ÁNGEL MARÍA ARIAS PERDOMO** contra **ACADEMIA CEESP LTDA**, resulta imperioso impulsar el trámite respectivo.

Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Así se afirma, con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) *las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos*".

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO COMÚN** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que las partes presenten por escrito los alegatos respecto de la consulta.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluAw2KF9X5OI0mF1cNj9x0B6rqV-xV12cDa7hAs2dBcew?e=3uTaaw



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00262-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de **FABIO SÁNCHEZ** contra **JOSÉ WILLIAM URBANO DEVIA, SALOMON URBANO DEVIA y CONSTRUCCIONES HACER LTDA.**, el demandante solicitó¹ librar mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Al verificarse que las sentencia están en firme desde el 13 de octubre de 2021 (PDF 028) por cuanto no fue recurrida, es claro que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, razón por lo que se libraré el mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se concederán por cumplir con el contenido del art. 101 del CPTSS y a su vez, indicar las direcciones de correo electrónico a las que se deben dirigir los oficios respectivos (Art. 11, Ley 2213 de 2022).

Ahora, como la solicitud de ejecución no se radicó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP, es decir, personalmente y atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ PDF 032 y 033 expediente digital

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor **FABIO SÁNCHEZ C.C. 12.116.800** contra **JOSÉ WILLIAM URBANO DEVIA C.C. 75.096.962, SALOMON URBANO DEVIA C.C. 12.127.583** y **CONSTRUCCIONES HACER LTDA NIT. 800.107.889-3**, por las siguientes sumas:

- a. Por UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE. (\$1.538.104) correspondiente a prestaciones sociales de 2011.
- b. Por UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$1.628.490) correspondiente a prestaciones sociales de 2012.
- c. Por UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$1.693.950) correspondiente a prestaciones sociales de 2013.
- d. Por UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$1.766.560) correspondiente a prestaciones sociales de 2014.
- e. Por UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$1.845.077) correspondiente a prestaciones sociales de 2015.
- f. Por UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$1.556.520) correspondiente a prestaciones sociales de 2016.
- g. Por los intereses que trata el art. 65 del CST desde el 18 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el monto de las condenas indicadas en los literales precedentes.
- h. Por las sumas que se requieran para completar la cuenta pensional del demandante en el fondo al que se encuentre afiliado el demandante, con un IBC de 1 SMLMV para cada año, restando las cotizaciones que sí se le hubieren hecho.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por las costas procesales en tanto estas aún no se han liquidado y por ende no se encuentran en firme.

TERCERO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente a la parte demandada (Art. 306 CGP) atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

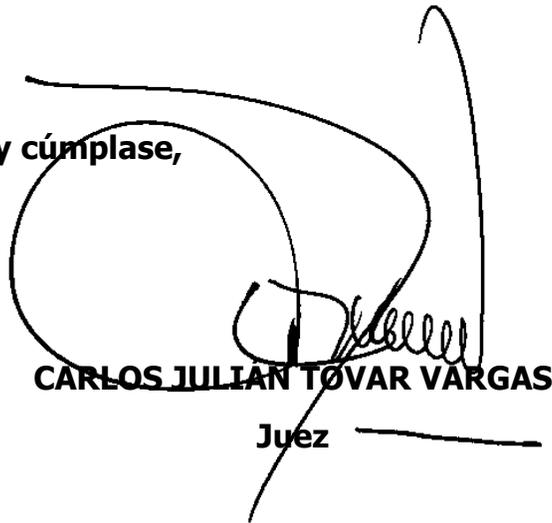
QUINTO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención del salario en una proporción de una quinta parte de lo que exceda el s.m.l.m.v., o en un cien por ciento (100%) de los dineros por concepto de Contrato de Prestación de Servicios devengue el demandado JOSÉ WILLIAM URBANO DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.962 de Manizales, con la sociedad CONFIPETROL S.A.S. La anterior medida se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) Ofíciase.

b) El embargo del remanente en el proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, Ejecutivo de Mínima Cuantía de CARLOS ALBERTO GÓMEZ M. contra SALOMÓN DEVIA URBANO C.C. 12.127.583, con radicación 2017 -00706. Ofíciase.

c) El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No. 200-63992, de propiedad del demandado SALOMÓN URBANO DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.583. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_ZWfOgkldGs6nQv_KT9sMBkHinSbXFkCuuOyRQoXDiyw?e=px3VCB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2019-00309-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen preliminar a la contestación de la demanda que fue presentada por la convocada dentro del proceso ordinario laboral de **MIREYA VIVAS CUELLAR** contra **MERCEDES CUELLAR DE CÓRDOBA**; al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación y reforma, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva del auto que admitió la demanda (Lit. E), art. 41 CPTSS).

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda (Art. 31 CPTSS).

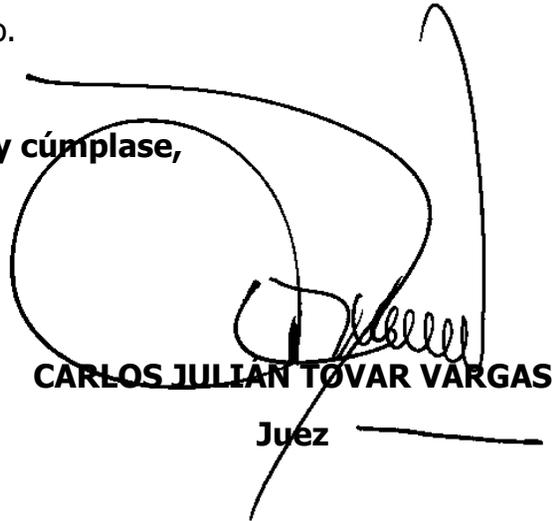
TERCERO.- SEÑALAR el 2 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15163263>.

CUARTO.- FIJAR el aviso de señalamiento

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, como vocera judicial de la parte pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- **REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190030900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOMHvB8CztHsI58GIFgyBYBvBkc82X8vCUib4zDRDQY6w?e=dGIUeo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00513-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen preliminar a la contestación de la demanda que fue presentada por la convocada dentro del proceso ordinario laboral de **YASUNY LORENA PLAZAS ROJAS** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.**; al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación y reforma.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda (Art. 31 CPTSS).

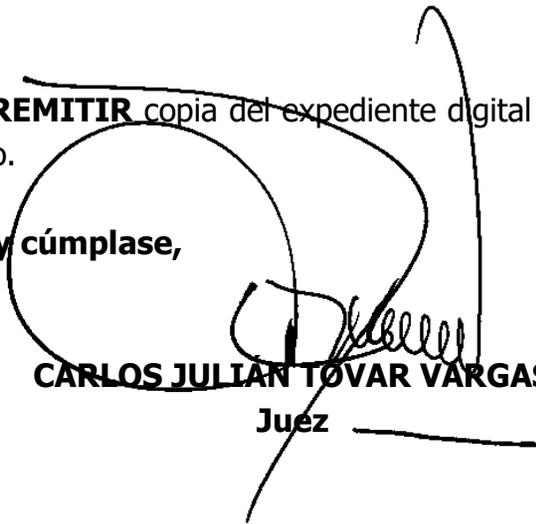
SEGUNDO.- SEÑALAR el 03 de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15163854>.

TERCERO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEFREN CAMILO ACUÑA**, como vocero judicial de la parte pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac

20190051300

<https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1iL7GpRyNHjJHzLIAEmAYBkdypaYjvYFB9_6AGy9u7gA?e=aAQoLI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00581-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen preliminar a la contestación de la demanda que fue presentada dentro del proceso ordinario laboral de **DERLY FERNANDA CHILATRA BAHAMON** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN Ltda.**, al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación y reforma; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda (Art. 31 CPTSS).

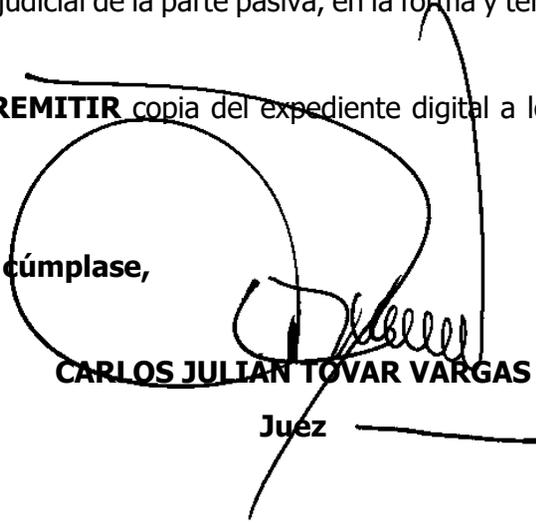
SEGUNDO.- SEÑALAR el 8 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15166499>.

TERCERO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEFREN CAMILO ACUÑA**, como vocero judicial de la parte pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20190058100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1-mCO2WNxGqVYOrVlzisBPJflwKsHwxJTtirbGWACuQ?e=qq7BrK



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00409-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial contenida en el PDF023 del expediente digital y realizado el examen preliminar a las contestaciones de la demanda que fueron presentadas por las convocadas dentro del proceso ordinario laboral de **FABIOLA SALAZAR GUEVARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidenció lo siguiente:

Del escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que no cumple los requisitos de forma que exige el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se aportaron los anexos referenciados en aquél, específicamente lo relacionado con el poder especial otorgado inicialmente y la sustitución presentada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, del auto que admitió la demanda (Lit. E), art. 41 CPTSS).

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (art. 31 del CPTSS).

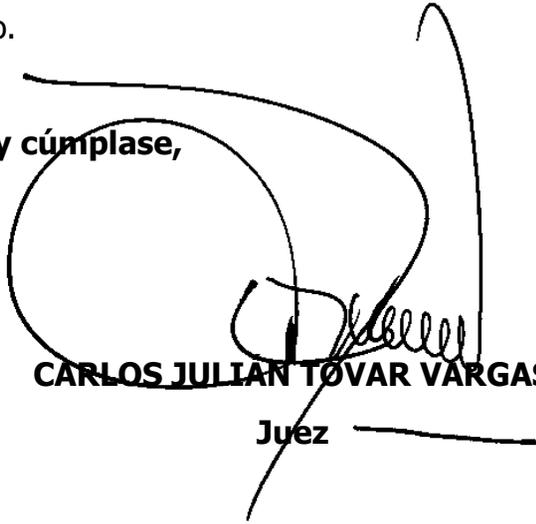
TERCERO.- INADMITIR la contestación presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; por ende, se le **CONCEDE** un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de las consecuencias procesales previstas en la ley.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva como vocera judicial de COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de COLPENSIONES a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de la entidad convocada, en los mismos términos del poder conferido.

SEXTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20200040900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq34nV91oFxCupPPiqr9aT4BDLbVqTZTraHI4V9Fevff-Q?e=0GVDvW



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00489-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ ÁNGEL LLERENA RAMÍREZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el que se ordenó devolver la demanda para que fuera subsanada.

ANTECEDENTES

La demanda se presentó el 22 de noviembre de 2021, conforme el acta de reparto incorporada al expediente, siendo inadmitida el 13 de diciembre de 2021, por no reunir los requisitos de admisión contenidos en el artículo 25 del CPTSS.

Básicamente, en el auto que ordenó devolver la demanda se advierte la falta de claridad de las pretensiones debido a la ambigüedad relacionada con la declaratoria de ineficacia de traslado pensional y/o la reliquidación de mesada pensional. Adicionalmente, la falta de vinculación como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y por último, la ausencia de la reclamación administrativa a la entidad aseguradora de carácter público.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió en reposición. Como soporte de lo anterior, afirmó que la petición se fundamenta en la falta de idoneidad de la información suministrada por la entidad aseguradora al momento de traslado de régimen del actor, lo que originó la escogencia del escenario pensional que menos favorecía sus intereses particulares, por ello, su pretensión se encauza a obtener la indemnización integral de los perjuicios causados. En cuanto a la

vinculación de Colpensiones como litisconsorte necesario, según lo expuesto por jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, de los hechos y el escenario del problema jurídico que se plantea, la indemnización plena de perjuicios por incumplimiento en el deber de información (culpa) que derivó en un perjuicio en la cuantía en el monto de la mesada pensional del pensionado, es una obligación que corresponde de forma única y exclusiva al fondo privado de pensiones.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, atendiendo los argumentos de impugnación, se estima que le asiste razón al recurrente, toda vez que las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio de la Litis, no se excluyen entre sí y se expresan con precisión y claridad, al advertirse que se pretende es la indemnización integral de perjuicios patrimoniales causados como consecuencia de la notoria inferioridad de la cuantía de la pensión concedida bajo la modalidad de retiro programado en comparación con la pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida.

Respecto a la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, no se avizora que deba ser llamada a participar en el presente litigio, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se enfila a exigir una obligación a la aseguradora pensional de carácter pública.

Conforme lo visto, debe reponerse el auto objeto de censura y por ende, se impone dar trámite a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda.

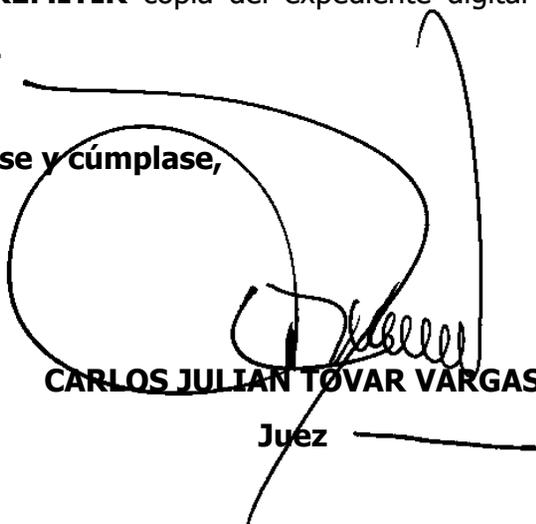
TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

QUINTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210048900
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliFbZZeW4xJj31CyzOWoA4B73o19CE-ayvmf9tYmpEegA?e=6hHi2a